



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 067**

(Sesión del 7 de septiembre de 2020)

*Trámite:* SEGUNDA INSTANCIA – LEY 906 DE 2004  
*Radicado:* 05-001-60-00-206-2016-57630  
*Sentenciado:* Hernán Alonso Yepes Upegui  
*Delito:* Homicidio culposo  
*Asunto:* Resuelve apelación de la sentencia respecto la responsabilidad  
*Decisión:* Confirma

**Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

(Fecha de lectura – Hora: 11:00AM)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró el defensor de Hernán Alonso Yepes Upegui, contra la sentencia del 9 de septiembre de 2019, por la cual el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín lo condenó a la pena principal privativa de la libertad de 32 meses de prisión, multa equivalente a 26.66 SMLMV y privación al derecho a conducir vehículos automotores por 48 meses por la comisión del delito de Homicidio culposo de que fuera víctima Vladimir Gutiérrez Higueta.

### **2. HECHOS**

El 15 de noviembre de 2016 a las 10:10 de la mañana, en la calle 44 (San Juan, sentido occidente-oriente) abajo de la glorieta con la avenida 80 de esta ciudad, el bus de servicio público con placas TPZ-003, conducido por Hernán Alonso Yepes Upegui, impactó a Vladimir Gutiérrez Higueta, quien transitaba por la misma vía y sentido en una silla de ruedas. Consecuencia del accidente éste falleció en el sitio.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía General de la Nación le imputó a Hernán Alonso Yepes Upegui la comisión del delito de homicidio culposo. Como el ciudadano no aceptó los cargos, por intermedio de su delegado presentó el respectivo escrito de acusación. Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Veintidós Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín. Agotadas las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral, se anunció sentido de fallo condenatorio y se dictó sentencia el 9 de septiembre de 2019.

#### 3.1. Sentencia impugnada

El juzgado de conocimiento luego de analizar cuál fue la causa eficiente del accidente y si existió nexo causal entre éste y la muerte de Vladimir Gutiérrez Higueta, concluyó que si bien ambos actores viales infringieron el deber objetivo de cuidado, en el *sub judice* debe prevalecer el principio de seguridad sobre el de confianza, por lo tanto la maniobra de adelantamiento que el procesado realizó, respecto del peatón en silla de ruedas, fue la causa eficiente del accidente y por tanto del deceso de la víctima. Como consecuencia, declaró penalmente responsable a Yepes Upegui del delito de homicidio culposo, imponiendo la pena principal privativa de la libertad de 32 meses, multa equivalente a 26.66 SMLMV y privación al derecho a conducir vehículos automotores por 48 meses. Además, reconoció al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión por un término igual al de la condena.

El despacho de primer grado desestimó en la providencia cada uno de los argumentos que presentó la defensa, dentro de los cuales analizó la conducta de la víctima y si esta fue o no determinante para el resultado fatal, en lugar de ellos dio crédito a la exposición del ente acusador, que desde el inicio señaló la responsabilidad penal de Hernán Alonso Yepes Upegui.

### 3.2. Del recurso

El defensor del condenado apeló la providencia de primer grado en audiencia y sustentó mediante escrito en el que empieza por criticar que en la sentencia se expresara *“Aclarando que, en esta oportunidad, existe un vacío legal, y **carecer el despacho de los conocimientos necesarios para hacerlo**, se entenderá que la víctima era un peatón, pese a que se desplazara en silla de ruedas”*. Cuando la Ley 1287 de 2009 no deja dudas que el fallecido Vladimir Gutiérrez Higueta debe considerarse un peatón con movilidad reducida, y por ende que infringió lo previsto en los artículos 57 y 58 de Código Nacional de Tránsito Terrestres, tal como lo estableció la *a quo* en la página 25 del fallo.

Luego manifiesta que la sentencia se contradice en lo que concierne a los principios de confianza y seguridad, y que ambos postulados amparan a su prohijado. Por el contrario, sostiene que fue la víctima quien quebrantó esos principios y las normas de tránsito, tanto así que fue declarado contravencionalmente responsable por la autoridad de tránsito.

En su criterio la Fiscalía no logró acreditar que Hernán Alonso Yepes Upegui inobservara el deber objetivo de cuidado, ni mucho menos la relación de causalidad entre su conducta y la muerte del peatón. Estima que la culpa es exclusiva de la víctima.

Censura que no se haya tenido en cuenta los testimonios de Ilder Isaías Villegas Ríos y Yekelin Ospina Rojas, conforme a los cuales Vladimir Gutiérrez Higueta rodaba en su silla sobre una vía arterial (la calle San Juan) en lugar de las amplias y demarcadas zonas peatonales disponibles en el lugar, y que fue éste quien trató de rebasar al bus, y no al contrario, momento en que por esquivar unos estoperoles impactó el bus. Resalta que el primer testigo nunca observó a la víctima adelante del bus.

Subraya que en la inspección al automotor hecha en los patios del Tránsito de Medellín por el perito Jesús Ramírez Mejía el único daño que se encontró fue en la tapa lateral derecha del tercio posterior, por lo que tilda de conjeturas los hallazgos de los guardas de tránsito que atendieron el evento, sobre huellas de pintura, de limpieza y de transferencia en el bus y la silla, que incluso dicen

que encontraron un daño en la farola del bus, pero sin tener en cuenta que *“cualquier bus de servicio público tiene tallones, huellas de limpieza y hasta daños de pintura y mecánicos (...) más cuando hablamos de un bus modelo 2007”*

### **3.3. Fiscalía como no recurrente**

Frente a los planteamientos del recurso manifestó que sí desvirtuó la presunción de inocencia de Hernán Alonso Yepes Upegui, que la juez zanjó la discusión sobre qué clase de actor vial era la víctima y que la Ley 1287 de 2009 no se incorporó al Código de Tránsito. Sobre los testigos de la defensa Yekelin Ospina Rojas e Ilder Isaías Villegas Ríos advierte que ninguno de ellos vio el accidente, la primera sólo observó al transeúnte cuerdas más atrás y ya cuando éste fue atropellado, y el segundo se percató del accidente ante los gritos de otras personas en el lugar, entonces sólo vio cuando el peatón estaba siendo arrastrado. Subraya que los elementos visuales y materiales encontrados en el bus, denotan que los mismos son de adelante hacia atrás lo que deja en evidencia que la maniobra del conductor del bus era de adelantamiento, sobrepasando a quien estaba delante de él de manera imprudente, sin guardar la distancia debida, lo toca y arrastra hasta quedar enganchado y producir su caída y pisarlo, tal como se corrobora con la experticia del médico legista.

Dice que la defensa no tiene en cuenta las declaraciones del único testigo presencial, ingresadas como prueba de referencia ante la imposibilidad de ser escuchado en juicio, que indicó que la silla de ruedas iba adelante del bus. En lo que toca al principio de seguridad, dice que fue bien adoptado por la primera instancia, *“para establecer que pese al tránsito qué hacía Vladimir por la vía pública, contrariando la normatividad de tránsito, estando ya en esta, los demás actores debía respetar el espacio que este se encontraba ocupando sobre la calle, Hernán Alonso, como conductor, debía prever el riesgo de adelantar o pasar al lado de una persona que se encontraba con movilidad reducida. Vladimir no salió de manera intempestiva a la calle, venía transitando por esta en la misma dirección que lo estaba realizando el conductor del bus, al prever la presencia del peatón en silla de ruedas, debía aminorar los riesgos y no aumentarlos. No por el hecho de Vladimir transitar por la vía pública, es patente de curso, para ser arroyado. El riesgo se incrementa por parte del conductor del bus al no guardar la distancia con este peatón, que ya era visible en la vía.”*

## 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 4.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### 4.2. Problema jurídico

La Sala determinará si en este asunto se probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del procesado en el delito de Homicidio culposo que se le enrostra.

### 4.3. Valoración y solución del problema jurídico

De entrada, la Sala advierte que la sustentación del recurso presenta falencias que se harán visibles en el desarrollo de la providencia. No obstante, en atención al principio de caridad en argumentación<sup>2</sup>, el interés jurídico para recurrir y el derecho del procesado a la doble instancia, la Colegiatura resolverá de fondo la apelación propuesta por la defensa, entendiendo que, *grosso modo*, el recurrente se esfuerza en resaltar la injerencia de la conducta desplegada por la víctima como peatón, para así atemperar la eficiencia que la *a quo* estableció para el obrar de su prohijado y magnificar la eficiencia descartada de la conducta del fallecido. Lo anterior acompañado de afirmaciones de que el juzgado de primera instancia dejó de valorar algunos elementos de prueba.

---

1 Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de **las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito**. (Negrillas de la Sala de Decisión).

2 Citando a la Corte Suprema de Justicia radicado 33.755 del 12 de mayo de 2010, el principio de caridad, propio de la filosofía analítica lleva al interprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, a desentrañar o suponer dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas.

Entonces, la Sala se detendrá en analizar, conforme a la prueba ventilada en juicio, la ubicación espacio temporal en la vía en contraste con las reglas de la conducción, en aras de determinar las infracciones de cada implicado y el peso de ellas en la responsabilidad penal del sentenciado conforme a la teoría de la imputación objetiva.

Antes de lo anunciado, debe advertirse que para la defensa Vladimir Gutiérrez Higuera era un peatón y para la juez también. Incluso la fiscalía, en su escrito de no recurrente, ya comparte esa postura. Siendo así, no se comprende la molestia frente a un punto del fallo en que la *a quo* le concede razón y sobre el que no hay controversia sustancial.

#### **4.3.1. Ubicación espacio temporal del bus y la silla de ruedas en la vía**

Sobre el particular, el juzgado valoró la prueba así:

*"El bus (...) bajaba por la calle San Juan y al salir de la glorieta de la carrera 80, se detuvo en el semáforo, tal como lo afirma la testigo de defensa Jaqueline Ospina, lo cual aparece corroborado con los videos observados, pues pese a que desde los ángulos tomados no se puede ver exactamente el momento del impacto, sí se ve que momentos previos a que el bus se advirtiera y se detuviera, no pasan automotores. Este hecho también fue narrado por el testigo de referencia en su entrevista cuando indicó: "yo estaba de frente a la vía, vi que los carros estaban parados en el semáforo..."*

*b. Vladimir Gutiérrez, venia por la vía San Juan desde antes de llegar a la glorieta de la 80, concretamente desde el barrio La América, pues como lo afirma su padre, éste vivía en dicho barrio y siempre se desplazaba por la calle San Juan, lo cual se refuerza con lo dicho por la señora Jaqueline Ospina, quien afirma que tomó el bus en el barrio 20 de Julio y se ubicó en la parte delantera lado derecho, lugar desde donde pudo observar al señor Gutiérrez Higuera desde la Iglesia de la América transitando por el carril derecho de la vía."*

*Ahora, conforme a lo que se extrae de las fotografías de los involucrados 8946, 2142 y 8965, unido a la entrevista de José Francisco Noguera Ortiz, se puede concluir que éste tomó la zona peatonal para pasar la glorieta y cuando llegó hasta el punto donde culmina con el árbol, es decir al semáforo, no se devolvió siguiendo el paso peatonal para cruzar al mall comercial y bajar por la cera que está al lado de los locales comerciales sobre San Juan, sino que aprovechó que los vehículos estaban detenidos por el semáforo y tomó la misma vía de estos, delante o al lado de ellos, en especial del bus.*

*Rememórese que el testigo de referencia indicó que "el señor de la Silla de ruedas pasó del separador a ese espacio que hay ahí, porque para cruzar al centro comercial tendría que pasar la otra vía, el señor pasa por la zona peatonal, pero no sigue la zona peatonal sino que baja por la carretera, Él iba impulsándose pero no iba tan rápido, ya después el semáforo cambia a verde y arrancaron todos los carros, la silla iba bajando*

*por la misma vía de los carros, iba un poco adelantada, todos los carros le pasaron por un lado y el bus le paso muy cerca y una parte del bus, que no sé qué parte exactamente, en la parte trasera de la llanta derecha lo engancho..."*

*Y esto también está corroborado como se dijo con las fotos aludidas donde se ve el cuerpo sin vida de Vladimir Higueta, la silla de ruedas y el bus, todos tres dentro del segundo carril, específicamente el cuerpo y la silla entre los estoperoles y el bus, ocupando exactamente dicho espacio. Si se afirmara por ejemplo que Vladimir venía por el tercer carril o el de incorporación y que fue en el momento en que ingresa al segundo donde se produce la colisión, la posición final no hubiera sido la ya advertida.*

*En igual sentido, si se dijera que Vladimir venía todo el tiempo por la vía, detrás del bus y que por esquivar los estoperoles acuñó su silla contra el carro, no tendría por qué tener marcas tan evidentes como las ya descritas el bus en su parte frontal y derecha delantera. Además, es la misma defensa quien a través de uno de sus testigos, que aparente vio desde mucho antes al joven de la silla de ruedas, quien afirma categóricamente que éste se incrustó en la llanta delantera derecha del bus. Es decir, que independientemente de las imprecisiones de este testigo, con ella lo que si queda claro es que por lo menos Higueta si tuvo contacto con la llanta delantera, de ahí que se expliquen las huellas en dicha llanta y parte del vehículo, y quede sin piso la teoría de la defensa en el sentido de que la víctima venía detrás del bus.*

*Además, recuérdese que se explicó por el testigo Carlos Andrés Villa Betancur las particularidades del paso peatonal, aduciendo que: "El árbol impide que baje a la zona peatonal por San Juan, las personas se ven obligadas a devolverse para retomar la avenida 80 hasta la rampa con irregular es decir un sobresalto, es decir porque para una persona con movilidad reducida le da dificultad y al pasar la calle para subir a la cera nuevamente hay una irregularidad que le genera dificultades, más aún si la persona en silla de ruedas está sola. El Andén en los locales comerciales presenta como características que es irregular, es interrumpido por el estacionamiento de motos y algunos otros elementos como publicidad, estacionamiento es irregular hasta la estación de servicios vehículos.*

*Conforme a lo anterior, por las condiciones del lugar, de la existencia de zonas peatonales de difícil acceso para personas con las condiciones que revestía la víctima, resulta fácil concluir que la decisión de tomar la vía principal era su única opción y además, que procuró hacerlo cuando los vehículos estaban detenidos por el semáforo."*

Según esto, lo que ocurrió fue que ambos implicados bajaban por la calle San Juan (sentido occidente-oriente) y al cruzar la glorieta de la avenida 80, Hernán Alonso Yepes Upegui detuvo el bus ante la luz roja del semáforo peatonal que hay al salir de ésta, mientras que Vladimir Gutiérrez Higueta salió del andén (al costado sur de la glorieta) en ese mismo paso peatonal, pero, en lugar de cruzar la calle, avanzó por el carril derecho destinado a los automotores, mismo en que atrás estaba inmóvil el bus hasta que el semáforo cambió, éste reinició la marcha y metros más adelante, en la zona de los estoperoles que separan el carril que recibe el tráfico proveniente de la avenida 80 (sentido sur-norte), atropelló al transeúnte, golpeando la parte de atrás de la silla de ruedas

con el lado derecho frontal y continuó hasta que finalmente el peatón quedó ya muerto en la llanta de atrás (del mismo lado).

Frente a esto el recurrente insiste en que: *i) en la inspección técnica al vehículo el perito no informó sobre daños en la parte delantera; ii) cualquier bus de servicio público tiene tallones, huellas de limpieza y hasta daños de pintura y mecánicos (...) más cuando hablamos de un bus modelo 2007; y, iii) que el testigo Ilder Isaías Villegas Ríos nunca vio la silla de ruedas delante del bus.*

Para la Sala, más que ello constituir un ataque a la providencia de primer grado, el defensor insiste en planteamientos que ya fueron rebatidos por la *a quo*, en tanto que no expone cuales son los equívocos de la primera instancia. Sin embargo, se dirá que el hecho de que en la inspección al vehículo (folio 158) no diera cuenta del daño en la parte frontal del automotor no descarta por sí mismo su existencia, ni resta valor suasorio a otros elementos de pruebas que sí evidencian el impacto (fotografías y testimonios de los agentes de tránsito Mauricio Alberto Gil Franco y Mauricio Vélez Hoyos). Ahora, si bien pudiera tenerse por normal que *“cualquier bus de servicio público tiene tallones, huellas de limpieza y hasta daños de pintura y mecánicos (...) más cuando hablamos de un bus modelo 2007,”* es contundente que la silla de ruedas presentara vestigios de pintura roja en su llanta trasera izquierda que coincide con el color rojo del bomper (ninguna otra parte del vehículo era de este color) y que el daño (descrito como un tallón) de este a su vez coincidan con la altura y forma de la silla de ruedas. Por último, que el testigo Ilder Isaías Villegas Ríos nunca vio la silla de ruedas delante del bus lo explica él mismo cuando indicó que se percató de los implicados y el accidente por gritos de otros observadores, esto es, luego de que ocurriera el impacto inicial.

Tanto el referido testimonio (de Ilder Villegas) como el de Jaqueline Ospina sí fueron valorados por la juez, tanto así que el de ésta sirvió a la juez para reforzar que el choque fue frontal y no lateral como aduce la defensa. Entonces, el recurrente desconoce el contenido textual de la sentencia.

Deriva de lo oteado, que sí fue probado en juicio que la colisión fue con la parte delantera del carro, como concluyó la juez, y no lateral como lo presenta la defensa.



#### 4.3.2. Normas infringidas por los implicados

Pasa la Sala a la tarea de analizar las infracciones de tránsito y al deber objetivo de cuidado, cometidas por cada uno de los implicados.

No hay duda de que Vladimir Gutiérrez Higueta infringió, como peatón, normas de tránsito (artículos 55, 57 y 58) al usar el carril destinado al tránsito vehicular. En esto coincide la defensa del procesado y la sentencia, por lo que no hace falta que la Sala se detenga en este aspecto. No obstante, por un lado, la juez enrostró al procesado no adelantar al peatón con las precauciones debidas, y por el otro, el recurrente exculpa a su defendido de toda infracción porque se desplazaba despacio y dentro del carril correspondiente, refuerza el argumento afirmando que la autoridad de tránsito lo eximió de responsabilidad contravencional.

Desde ya debe aclararse que el procedimiento administrativo contravencional por infracciones de tránsito es diferente e independiente al proceso penal, de ahí que puedan llegar a conclusiones diversas. El objeto de aquel, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)<sup>3</sup>, son las infracciones de tránsito, mientras que éste se concentra en los delitos. Sin embargo, puede ocurrir que un incidente de tránsito pueda constituir a la vez una infracción penal, situación que el legislador reguló en los artículos 148 y 149 *ibidem*, revisemos:

**“ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.**

**ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN.** En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

*El informe contendrá por lo menos (...)*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

***El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.***

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.*

Como se ve las autoridades de tránsito, para el caso concreto el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, no puede determinar la responsabilidad penal, ya que su conocimiento se restringió a si los implicados Hernán Alonso Yepes Upegui y Vladimir Gutiérrez Higueta pasaron o no por alto las reglas del tránsito terrestre, mediante un procedimiento administrativo autónomo y con su propio espacio probatorio, en el que finalmente halló que ambos sí infringieron (artículos primero y tercero de la Resolución 201731430 del 16 de noviembre “Por medio de la cual se emite una decisión de fondo en materia contravencional de Tránsito (contravención compleja)”), por lo que es en todo contradictorio que en el mismo proveído ese funcionario resolviera “Eximir de responsabilidad contravencional al señor Hernán Alonso Yepes Upegui (...)” (artículo segundo *eiusdem*). Ahora, que en ese procedimiento administrativo la autoridad solo se encontrara quebrantado el numeral C35 del artículo 131 C.N.T.T. (por no funcionar la luz de reversa y el pito), en nada desdice que la juez conforme a las pruebas diferentes desfiladas en este otro proceso determinara un adelantamiento irregular, esto es, sin las precauciones necesarias que demandaban las circunstancias concretas.

Es cierto que Hernán Alonso Yepes Upegui conducía despacio y dentro del carril correspondiente, sin embargo, al estar Vladimir Gutiérrez Higueta en su silla de ruedas adelante de él, la maniobra correcta era adelantarlo a una distancia segura, nada de lo cual realizó, sino que lo atropelló con el frente del bus. De ahí que sí desconociera los cánones 55, 61 y 63 del C.N.T.T.

#### 4.3.3. De la responsabilidad penal

La teoría de la imputación objetiva<sup>4</sup>, cuya aplicación desde luego resulta oportuna al *sub judice*, enseña que para determinar si el resultado que se reprocha es imputable objetivamente al sujeto agente, el primer aspecto que se debe revisar es la **relación de causalidad** entre la conducta desplegada por el encartado y el resultado lesivo.

Conforme a la teoría de las condiciones<sup>5</sup> el adelantamiento que pretendió Hernán Alonso Yepes Upegui es causa de la muerte de Vladimir Gutiérrez Higueta, dado que de suprimirse mentalmente desaparecería el resultado, evento en que el peatón en silla de ruedas continuaría su trayectoria por la calle San Juan, pero no se esperaría su fallecimiento. En otras palabras, la conducta desplegada por el agente al maniobrar su automotor sin la precaución de que una persona con movilidad reducida lo antecedería en la vía fue causalmente relevante para el incidente con la consecuencia fatal conocida.

Como se sabe, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal de un procesado, o al decir del Código Penal, que plasma expresamente aquello que desde mucho tiempo atrás se viene exigiendo, "*La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado*"<sup>6</sup>. A ello es menester agregar otras razones, como establecer si el comportamiento del procesado creó un riesgo jurídico penalmente relevante para el bien jurídico lesionado, además si ese riesgo se concretó en el resultado y finalmente si el resultado está dentro del ámbito de protección de la normas infringidas<sup>7</sup>, los anteriores constituyen los niveles de la teoría de imputación objetiva, cuya estructura escalonada impiden proseguir el juicio de responsabilidad penal sin superarse uno a uno los referidos tópicos.

---

4. FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ. Derecho Penal – Parte General – Cuarta Edición. Comlibros y CIA LTDA, Medellín, 2009. P. 575-615.

5. P. 581 *ibídem*. Teoría de la condición: *una acción es causa del resultado si, suprimida mentalmente su realización, éste no se hubiera producido*.

6. Artículo 9 del Código Penal

7. P. 587, *ibídem*.

Como se adelantó, el segundo nivel de la teoría de la imputación objetiva exige la creación de un riesgo jurídico penalmente relevante para el bien jurídico, que en el *sub iudice* al estar en frente de la realización de actividades peligrosas (conducir automotores) necesariamente se remite el análisis a los casos de riesgo permitido<sup>8</sup>, dentro de los cuales se establece como regla que *no hay imputación objetiva cuando se realizan acciones que producen causalmente el resultado, sin superar los límites propios del riesgo permitido.*

En el caso bajo estudio, del acápite precedente se colige que ambos actores viales trasgredieron las normas de circulación y por ende superaron el riesgo permitido en la conducción de vehículos, situación que impone fijar cuál es el aporte definitivo para la causación del resultado lesivo. Veamos:

*a. El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño.*

*b. Para que exista imputación jurídica del resultado es menester que la creación del riesgo, por superación o por intensificación del mismo, genere el resultado lesivo, es decir, que haya nexo de fundamento a consecuencia entre uno y otro.*

*c. Si una persona realiza conducta contraria a las normas, pero su comportamiento no es la razón de ser del resultado reprochable, puede invocar el principio de confianza. Afirmar lo contrario equivaldría a admitir la imputación a título de responsabilidad anómala o meramente objetiva.*

*d. Para casos como éste, al cual el casacionista vincula el principio de confianza y aquello que traslada de la doctrina con el nombre de “deber de observación”, es posible acudir a los fenómenos denominados “compensación de culpas” y “conurrencia de conductas”, este último superación de aquél. En virtud del primero, en materia penal no existe esa forma de extinguir las obligaciones pues si varias personas intervienen en el hecho, cada una responde por lo suyo; y según el segundo, la discusión sobre la responsabilidad de los concurrentes se resuelve acreditándola a quien ha hecho el aporte definitivo, cuando no es predicable de los dos o más imputados o acusados.<sup>9</sup>*

Para la Colegiatura el actuar del procesado excedió el riesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, pues no bastó con que el sujeto agente condujera despacio y dentro del carril, ya que un mínimo de prudencia y **las normas de tránsito** imponían el deber de cerciorarse que su maniobra no ofrecía peligro a los demás actores viarios, lo cual omitió y en su lugar continuó su marcha sin las precauciones debidas ante un transeúnte con problemas de

---

<sup>8</sup> P. 593, ibídem.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de mayo de 2005. Radicado 22.511.

movilidad por fuera de andén, según se desprende de la prueba desfilada en juicio, según ya se acotó.

Continúa el análisis en el tercero de los niveles de la imputación objetiva, en sede del cual y en armonía con la cita jurisprudencial, esta Sala de Decisión no duda en que el mal adelantamiento de Hernán Alonso Yepes Upegui constituyó el aporte determinante para el resultado lesivo, según las particulares circunstancias en que se desarrolló los hechos, conforme se pasa a explicar:

Aunque las conductas exteriorizadas por la víctima Vladimir Gutiérrez Higuita están proscritas por el Código de Transito y por tanto elevaron el riesgo al entrar en el carril de circulación vehicular, también lo es que Hernán Alonso Yepes Upegui igualmente incrementó el riesgo tolerado al realizar su maniobra de manera tal que puso en mayor peligro al sujeto de especial consideración que estaba adelante de él. En principio pudiera pensarse, como insiste el recurrente, que el procesado pudo confiar en que el peatón no usara la vía; empero, es una hipótesis que se derruye en presencia de su obligación legal de tomar las precauciones necesarias para no poner en peligro todos los otros actores viales y el principio de seguridad que es antagónico al de confianza. Fíjese que la legislación, aunque de entrada prevé como peligrosa la conducción de automotores, no escatima esfuerzos en imponer un mayor cuidado –*doble o exagerado si se quiere*- en ciertas situaciones concretas de dicha actividad, como lo es precisamente la maniobra que emprendió el procesado, en que se prevé un alto riesgo de siniestralidad.

Sobre el principio de confianza y su relación con el principio de seguridad, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia acotó:

*“Tal principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en ésta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de*

*cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero”.*<sup>10</sup>

*Por otra parte, como no todo principio es absoluto, se tiene que el de confianza se exceptúa por el también conocido como principio de seguridad. Este postulado significa que el hombre medio debe prever que si bien su comportamiento puede, en general, sujetarse al principio de confianza y así tener una cierta seguridad en cuanto a que aquel con quien interactúa también cumplirá su función, de todos modos existen circunstancias excepcionales en las que, con el fin de evitar el riesgo y el consiguiente daño antijurídico, debe actuar conforme el principio de defensa y así adecuar su comportamiento a una excepcional situación en la que no tiene vigencia el principio de confianza. Si así no lo hiciera, el agente creará un riesgo no permitido y le será imputable el resultado dañoso que se produzca como consecuencia de no obrar conforme el principio de defensa.*

*Sobre las situaciones específicas en las que se exceptúa el principio de confianza, especialmente en el tráfico vehicular, se ha citado, entre otras, el comportamiento de individuos, quienes por sus especiales características o por la alteración de sus facultades mentales superiores (v. gr. menores de edad, ancianos, personas en estado de embriaguez) no se espera de ellas razonablemente que ajusten su actuar como lo haría una persona en condiciones normales.*

*Pero más allá de estas particulares situaciones, la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que la excepción del principio de confianza está guiada por la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada, porque son elementos que posibilitan señalar si una persona, al satisfacer las reglas de comportamiento que de ella se esperan, está habilitada para confiar en que el dolo o la culpa de los demás que interactúan en el tráfico jurídico no la van a afectar.”<sup>11</sup>*

En la providencia en cita el máximo juez ordinario penal analizó el cargo de violación directa de la ley sustancial, por vía de la interpretación errónea de los artículos 66, inciso 1º, y 111 del Código Nacional de Tránsito (prelación vial) en el caso de una colisión entre dos vehículos en una intersección vial semaforizada. Allí la Sala de Casación, concordó con el fallo de segunda instancia que determinó la responsabilidad penal del conductor del automotor que a pesar de tener la prelación (luz verde del semáforo) concurrían circunstancias específicas salidas de lo usual, raras y poco comunes (el daño de uno de los semáforos del cruce, el cual era evidente para cualquiera que se acercara al mismo, el excesivo flujo de vehículos en la zona, la deficiente iluminación y el mal clima), veamos:

*“Pues bien, insiste la Sala en que es cierto que el sentenciador, al fijar los hechos, halló que el camión tenía la luz verde, pero de allí no dedujo que por esa sola circunstancia necesariamente tuviera la prelación vial, pues se presentaban situaciones anormales que le imponían detener su marcha.*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 22941.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, Rad. 39023.

*Ante tal panorama fáctico es evidente que en esa situación no operaba el principio de confianza sino el de defensa, lo que hacía inaplicable el citado artículo 66, inciso 1º, del Código Nacional de Tránsito y el conductor del automóvil Mazda actuó acertadamente al proceder como si no hubiera semáforo, pues el estar averiado es tanto como si no existiera, razón por la cual Zabala Ortiz ha debido atenerse a las reglas que operan para los cruces sin semaforización, esto es, permitiendo el paso de quien se encuentra a su derecha, en este caso, el carro conducido por Velásquez García.*

*Ahora, el hecho de que la citada norma, o bien los artículos 23 y 120 del Código Penal, no establezcan de manera taxativa cuáles son las situaciones anormales y excepcionales que desvirtúan la vigencia del principio de confianza y, en consecuencia, hacen prevalecer el de defensa, no configura el yerro de interpretación normativa que pregona el casacionista, pues, como ya se dijo y se subrayó, la determinación de la efectividad del principio de confianza en un ámbito de interrelación está guiada por la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada, de suerte que no es procedente ni exigible fijar, de manera taxativa y excluyente, las particulares situaciones que hacen prevalecer el principio de defensa frente al de confianza.”*

La anterior cita jurisprudencial resulta valiosa para resolver el presente asunto por cuanto deja clara, bajo ciertas condiciones, la prevalencia del principio de seguridad frente al de confianza y porque admite que las situaciones en que ello ocurre no están taxativamente previstas en la Ley, sino que es un tópico que se guía por *la apreciación racional de las pautas que la experiencia brinda o de las concretas condiciones en que se desenvuelve una actividad u organización determinada.*

En ilación con lo anterior, en el caso concreto se tiene que Hernán Alonso Yepes Upegui realizó el aporte definitivo ya que le fue exigible un reforzado deber de cuidado para la maniobra que pretendió realizar, rebasar a un peatón en silla de ruedas que lo antecedió en el mismo carril, que para la *a quo -y también para la Sala-* constituye una de las situaciones excepcionales que desvirtúan la vigencia del principio de confianza y, en consecuencia, hacen prevalecer el de seguridad. Quiere decir lo anterior que en las particulares condiciones en que se presentaron los hechos y conforme a las leyes que rigen la conducción, Hernán Alonso Yepes Upegui era destinatario de un robustecido mandato de cuidado, según el cual debió tomar todas las precauciones necesarias para evitar aumentar el peligro que de por sí implica la circulación vehicular, razón por la que debió guardar una distancia prudente con el peatón que estaba mucho más adelante, por lo que fue un evento previsible y evitable para el sujeto agente.

El entendimiento de la defensa sobre el particular no es admisible, ya que, de acogerse, se autorizaría actuaciones descuidadas (como el que aquí se juzga) o hasta dolosas cuando otro actor vial excede el riesgo admitido en las vías. Se estima que la pauta determinante, para resolver este tipo de situaciones problemáticas, es que el aporte definitivo lo realiza quien finalmente pudo prever y evitar el resultado, y en este caso no hay duda de que ese fue el conductor del bus que, al ubicarse detrás del otro infractor, tuvo el control de las circunstancias, pues de haber actuado con prudencia esquivada al mal ubicado peatón que tuvo oportunidad de observar.

En relación con el último de los niveles de la imputación objetiva, no cabe ningún titubeo en cuanto a la finalidad de la norma cuya omisión se le reprocha al procesado, esto es, la que regía efectuar la maniobra de forma que no entorpeciera el tránsito, ni pusiera en peligro a los demás vehículos o peatones; es precisamente crear un mandato reforzado de cuidado por el alto peligro que envuelve las diferentes situaciones de adelantamiento, el cual desatendió y fue causalmente relevante para la muerte de Vladimir Gutiérrez Higueta.

En conclusión, la revisión de los niveles de la teoría de la imputación objetiva en armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y su aplicación al caso concreto desestima los argumentos impugnatorios propuestos y por el contrario ratifica que la muerte de Vladimir Gutiérrez Higueta es imputable causal y jurídicamente a Hernán Alonso Yepes Upegui, razón por la que se confirmará la sentencia condenatoria impuesta.

## 5. DECISION

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Radicado:  
Sentenciado:  
Delito:

05-001-60-00-206-2016-57630  
Hernán Alonso Yepes Upegui  
Homicidio culposo

## FALLA:

**ARTÍCULO ÚNICO: CONFIRMA** la sentencia del 9 de septiembre de 2019, por la cual el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, condenó a Hernán Alonso Yepes Upegui a la pena principal de 32 meses de prisión, multa equivalente a 26.66 SMLMV y privación al derecho a conducir vehículos automotores por 48 meses por la comisión del delito de Homicidio culposo de que fuera víctima Vladimir Gutiérrez Higueta.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firma recuperable

X 

---

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
Magistrado Ponente  
Firmado por: 8a720b5a-177e-45ba-80fd-ab377a35237d

 Firma recuperable

X 

---

NELSON SARAYBOTERO  
Magistrado  
Firmado por: 8a720b5a-177e-45ba-80fd-ab377a35237d

 Firma recuperable

X 

---

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA  
Magistrado  
Firmado por: 8a720b5a-177e-45ba-80fd-ab377a35237d